

**REGLAMENTO DE COMPRAS Y
CONTRATACIONES DEL FIDEICOMISO PARA
LA MODERNIZACION DE LOS MERCADOS DE
ABASTOS DE SANTO DOMINGO
FIMERCA-SD**

CONSIDERANDO: Que el Estado dominicano es el responsable de ejecutar los planes, programas y proyectos necesarios que apoyen y garanticen la seguridad alimentaria de la República Dominicana, incluyendo la construcción de mataderos, mercados mayoristas y minoristas, así como modernos centros de acopio, rodeados de un ambiente de higiene, salubridad, seguridad y urbanismo, lo que contribuirá a garantizar la calidad de los productos alimenticios permitiendo a los propios productores agropecuarios obtener mayor rentabilidad y a los consumidores precios más razonables.

CONSIDERANDO: Que los mercados de abastos de alimentos, creados como iniciativa del Estado dominicano, se constituyen en numerosos países como acciones de servicios públicos, dada su naturaleza y el deber del Estado propio de garantizar alimentos a niveles de precios razonables al consumidor nacional y extranjero, bajo un ambiente que propicie la calidad e inocuidad de estos en condiciones de transparencia y libre competencia.

CONSIDERANDO: Que, dada la importancia que tiene la seguridad alimentaria en los países de economías de medianos ingresos como la República Dominicana, se convierte en una obligación del Estado dominicano fomentar proyectos que permitan que exista una red de mercados urbanos que sea exequible a los ciudadanos que están en situación vulnerable permitiéndoles el acceso a una alimentación digna.

CONSIDERANDO: Que el Decreto número 357-24, que crea el Fideicomiso Público para la Modernización de los Mercados de Abastos de Santo Domingo (FIDEICOMISO FIMERCA-SD), cuyo objeto es la recepción de los bienes muebles e inmuebles identificados por el Estado Dominicano y por El Ayuntamiento del Distrito Nacional, en orden de llevar a cabo la construcción, remodelación, ampliación, integración comunitaria, cultural, social y comercial de los Mercados de Abastos y las comunidades del entorno de los mismos, gestionando la operatividad, inversión y financiamiento de las actividades llevadas a cabo, producto de las ventas, alquileres, arrendamientos y desarrollo de infraestructuras en los activos aportados.

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con la Ley Número 247-12, Orgánica de Administración Pública, los entes y órganos de la Administración Pública, en el marco de las actividades que desarrollan, están sujetos a los principios de coordinación y colaboración para el logro de los fines y objetivos de la República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que el Ministerio de la Presidencia es la institución del Estado dominicano encargada de auxiliar al presidente de la República en todos los asuntos que este le delegue, incluyendo la implementación y cumplimiento de las políticas públicas, estratégicas, planes generales, programas, proyectos y servicios en la materia de su competencia.

CONSIDERANDO: Que es un deber fundamental del Estado dominicano procurar y velar por el buen uso de los recursos públicos, brindando una mayor transparencia y regulación en los fondos administrados.



CONSIDERANDO: Que para facilitar el desarrollo de las actividades previstas en el Decreto Número 389-21, resulta necesario que puedan constituirse fideicomisos, patrimonios autónomos o estructuras vinculadas entre sí, que faciliten a través de la realización de cualquiera de las actividades permitidas por la Ley número 189-11 y la Ley Número 47-20, los procesos de desarrollo e inversión en proyectos atinentes a su objeto, así como cualquier otra actividad que sea necesaria para cumplir con los fines del precitado decreto.

CONSIDERANDO: Que la figura del fideicomiso público en el país se crea en virtud de la Ley Número 189-11, del 1ro. de julio de 2011, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso de la República Dominicana, y el Decreto Número 95-12, del 2 de marzo de 2012, que establece el Reglamento para regular los aspectos que, en forma complementaria a la Ley Número 189-11, se requieren para el funcionamiento de la figura del fideicomiso en sus distintas modalidades.

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado lograr la máxima eficiencia en el manejo de los fondos públicos, asegurando adicionalmente competitividad y transparencia.

CONSIDERANDO: Que para ello el Estado debe establecer métodos de planificación y programación para el uso de los recursos públicos que responda a las necesidades y requerimientos de la sociedad y a las disponibilidades presupuestarias y de financiamiento.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo establecido en la Ley Número 28-23 sobre Fideicomiso Público, de fecha 17 de marzo de 2023, los fideicomisos públicos deberán regir sus procesos de compras y contrataciones públicas a las disposiciones de la Ley Número 340-06 del 18 de agosto de 2006 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, y sus modificaciones.

CONSIDERANDO: Que es deber de los fideicomisos públicos, en cumplimiento de la Ley Número 28-23 del 17 de marzo de 2023 sobre Fideicomiso Público, elaborar un reglamento de compras y contrataciones el cual deberá ser aprobado por la Dirección General de Compras y Contrataciones Públicas.

VISTA: La Constitución de la República, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley Número 200-04, del 28 de julio de 2004, General de Libre Acceso a la Información Pública.

VISTA: La Ley Número 340-06 del 18 de agosto de 2006 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones y sus modificaciones.

VISTA: La Ley Número 189-11, del 16 de julio de 2011, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana.

VISTA: La Ley Número 249-17, del 19 de diciembre de 2017, que modifica la Ley Número 19-00, del Mercado de Valores de la República Dominicana, del 8 de mayo de 2000.

VISTA: La Ley Número 47-20, del 20 de febrero de 2020, sobre Alianzas Público-Privadas.

VISTA: La Ley Número 28-23, del 17 de marzo de 2023 sobre Fideicomiso Público.

VISTO: El Decreto Número 95-12, del 2 de marzo de 2012, que establece el Reglamento para regular los aspectos que, en forma complementaria a la Ley Número 189-11, se requieren para el funcionamiento de la figura del fideicomiso en sus distintas modalidades.

VISTO: El Reglamento número 434-20, del 1ro. de septiembre de 2020, de aplicación de la Ley Número 47-20 sobre Alianzas Público-Privadas.

VISTO: El Decreto Número 357-24 que constituye el Fideicomiso Público de Desarrollo Inmobiliario, Administración, Inversión, Fuente de Pago, Garantía y Oferta Pública denominado FIDEICOMISO PÚBLICO PARA LA MODERNIZACION DE LOS MERCADOS DE ABASTOS DE SANTO DOMINGO (FIMERCA-SD).

VISTO: El Decreto Número 416-23 del 6 de febrero de 2024, de aplicación de Ley Número 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y sus modificaciones.

VISTO: El Contrato de Fideicomiso Público para la modernización de los Mercados de Abastos de Santo Domingo (Fideicomiso FIMERCA-SD), suscrito por el Estado Dominicano representado por el Ministerio de la Presidencia y la Fiduciaria Banreservas, en fecha en fecha 27 de septiembre del año 2024.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. El presente reglamento tiene por objeto establecer el régimen jurídico de contratación pública del **Fideicomiso Público para la modernización de los Mercados de Abastos de Santo Domingo (FIDEICOISO FIMERCA-SD)**, de conformidad con las Leyes núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, y 28-23, de Fideicomiso Público, con la finalidad de gestionar, implementar y ejecutar obras, bienes, servicios y proyectos de interés público.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Queda sujeta al ámbito de aplicación del presente reglamento toda actividad contractual de carácter oneroso llevada a cabo por el **Fideicomiso Público para la modernización de los Mercados de Abastos de Santo Domingo (FIDEICOISO FIMERCA-SD)**, que no esté expresamente excluida por la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras.

Artículo 3. Exclusiones. Se excluyen de su aplicación los procesos de compras y contrataciones que involucren:



- 1) Acuerdos de préstamos, contribuciones o donaciones con organismos internacionales de derecho público que establezcan sus propias reglas en el contrato. Si no se especifican, se aplicará el presente reglamento.
- 2) Operaciones de crédito público y contratación laboral, que tienen sus propias normas y leyes.
- 3) Compras con fondos de caja chica, que se rigen por su propio régimen.

Artículo 4. Definiciones. En el marco de la aplicación e interpretación del presente reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

- 1) Adjudicación: Acto administrativo mediante el cual el Comité de Compras y Contrataciones, el área administrativa-financiera o su equivalente, según corresponda, selecciona al proveedor que haya presentado la mejor propuesta, de conformidad con los criterios de evaluación establecidos en un procedimiento de contratación pública.
- 2) Adjudicatario: Es el proveedor al que se le adjudica, mediante el acto administrativo de adjudicación, el contrato de bienes, servicios u obras u orden de compra.
- 3) Bienes: Objetos de cualquier naturaleza, como materias primas, productos, equipos y otros objetos en estado sólido, líquido o gaseoso, así como servicios accesorios que estén relacionados con el suministro de dichos bienes, siempre y cuando su valor no supere el de los propios bienes.
- 4) Bienes comunes: Aquellos bienes que se encuentran disponibles en el mercado, que también pueden ser adquiridos por el sector privado y cuya definición es objetiva y simplificada.
- 5) Cesión de contrato: Mecanismo mediante el cual se sustituye a un proveedor que cede a un tercero la ejecución de prestaciones vinculadas a un contrato, bajo las condiciones previstas en el presente reglamento.
- 6) Cedente: Proveedor que efectúa la cesión de contrato.
- 7) Cesionario: Tercero a favor de quien se cede la ejecución de prestaciones vinculadas a un contrato.
- 8) Comité de Compras y Contrataciones Públicas: Máxima instancia de la actividad contractual del fideicomiso público.



- 9) Consejo Técnico: Órgano auxiliar del Fideicomiso Público que puede ser establecido en el acto constitutivo de fideicomiso. Representa al fideicomitente, pero no puede reemplazar las obligaciones de los fiduciarios que se encuentran establecidas en la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, y el contrato de Fideicomiso Público.
- 10) Consorcios: Acuerdos temporales que suscriben dos o más personas físicas o jurídicas con el objetivo común de participar en un procedimiento de contratación pública para realizar una obra o prestar servicios o suministrar bienes.
- 11) Contratación pública: Procedimiento administrativo en el cual se otorgan contratos públicos a personas físicas o jurídicas mediante la selección de procedimientos, para la entrega de bienes, ejecución de servicios u obras a los organismos, figuras jurídicas y entidades del Estado en el desempeño de sus funciones administrativas.
- 12) Contrato: Es el documento jurídico vinculante que recoge el acuerdo de voluntad generadora de obligaciones, celebrado con particulares por los entes y órganos del Estado en ejercicio de una función administrativa, para la realización de obras, suministro de bienes o prestación de servicios.
- 13) Director ejecutivo: Es la persona designada mediante un decreto o resolución administrativa que, actuando en nombre y bajo las instrucciones del fideicomitente, tiene la responsabilidad de llevar a cabo todas las acciones contempladas en el contrato de fideicomiso.
- 14) Estudios previos: Procedimiento que fundamenta la adecuada planificación del procedimiento de contratación a ser realizado y permite delimitar de manera preliminar el objeto y el presupuesto estimado del bien, servicio y obra a contratar.
- 15) Etapas contractuales: Son las distintas etapas en las que se desarrollan los procedimientos de contratación pública de conformidad con la organización y las especificaciones previstas en el presente reglamento.
- 16) Especificaciones técnicas: Son aquellas que describen los objetos a contratar, atendiendo estrictamente a lo requerido por la institución contratante para satisfacer una necesidad, con fundamento en estudios previos realizados, sin incluir características que tiendan a favorecer a una marca o a un tipo de oferente en particular, buscando generar la más amplia competencia posible entre oferentes de diversas marcas y productos que puedan satisfacerla.

- 17) Excepciones a los procedimientos ordinarios: Se refieren a las contrataciones que, por las circunstancias del caso o la naturaleza especial de estas, justifican exceptuar la aplicación de los procedimientos ordinarios de selección, ya sea mediante una reducción de los plazos previstos o mediante una limitación de la competencia.
- 18) Fideicomiso público: Es aquel fideicomiso establecido por el Estado, actuando como fideicomitente, con el propósito de administrar bienes o derechos que forman parte de su patrimonio o para llevar a cabo proyectos, obras, servicios o bienes de interés público.
- 19) Fideicomitente: Es el Estado, los órganos, los entes o empresas públicas no financieras y financieras que transfieren con carácter transitorio los bienes o derechos que formen parte de su patrimonio para la constitución del fideicomiso.
- 20) Fideicomitentes adherentes: Son aquellos órganos, entidades o empresas públicas financieras y no financieras que se adhieren al contrato de fideicomiso público después de su suscripción original, mediante un acto auténtico o bajo firma privada complementaria, en el que se detalla el aporte de bienes o derechos al patrimonio fideicomitado, con el consentimiento del fideicomitente original.
- 21) Fideicomisario o beneficiario público: Es el ente o entidad pública destinataria final de los bienes fideicomitados después de que se cumpla el plazo o la condición establecida en el acto constitutivo. El beneficiario público, por otro lado, es un ente o entidad pública que puede recibir beneficios de la administración fiduciaria sin necesariamente ser el destinatario final de los bienes fideicomitados.
- 22) Fiduciario: Es la persona jurídica autorizada y regulada por una entidad gubernamental o de capital público que es responsable de recibir los bienes o derechos transferidos con el fin de establecer un fideicomiso público. El fiduciario debe cumplir con las instrucciones del fideicomitente o los fideicomitentes según lo establecido en el acto constitutivo del fideicomiso.
- 23) Fondos públicos: Son aquellos que se obtienen mediante diferentes vías legales por parte de la Administración Pública, incluyendo la recaudación de impuestos por parte de personas físicas o jurídicas que tributan en la República Dominicana, el Presupuesto General de la Nación, financiamientos nacionales o internacionales, y cualquier otra forma lícita de obtención, y que tienen como finalidad principal el cumplimiento de objetivos estatales.

- 24) Gestor fiduciario: Es la persona física designada por la sociedad fiduciaria para actuar como representante legal y responsable de la gestión y dirección del fideicomiso bajo su administración. Sin embargo, la institución fiduciaria es responsable por los daños y perjuicios que puedan surgir debido a la falta de cumplimiento en las condiciones o términos establecidos en el acto constitutivo del fideicomiso público, la Ley núm. 28-23, de Fideicomiso Público, y sus reglamentos, como resultado de las acciones u omisiones del gestor fiduciario.
- 25) Obra: Toda construcción, fabricación, recuperación o ampliación de un bien público que requiera diseño.
- 26) Obra adicional o complementaria: Es aquella que no se considera parte del alcance físico inicial del objeto contractual, pero cuya realización resulta indispensable o necesaria para dar cumplimiento a la meta prevista de la obra principal y que se adiciona en el contrato.
- 27) Orden de compra o servicios: Documento mediante el cual la institución contratante formaliza una contratación que debe entregarse debidamente firmada al proveedor para solicitar los bienes o servicios adjudicados.
- 28) Oferente: Persona natural o jurídica que presenta una propuesta en un proceso de selección para la contratación de bienes, obras y servicios.
- 29) Pliegos de condiciones: Documentos que establecen las condiciones y requisitos necesarios para participar en un proceso de selección y contratación, en los cuales se detallan la información relevante sobre el proyecto u obra, objetivos, requisitos técnicos, planos, términos de referencia, entre otros aspectos que orientan a los interesados en presentar ofertas.
- 30) Proveedor: Toda persona física o jurídica o consorcio a los que potencialmente se les puede adjudicar un contrato y ejecutarlo.
- 31) Servicios: Son aquellos consistentes en la prestación de actividades o serie de actividades como solución a problemas y necesidades de la institución contratante o del interés general, y que van dirigidas a la obtención de un resultado distinto a una obra o contrato de bienes.

- 32) Servicios de consultoría: Servicios profesionales especializados que se enfocan en identificar, planificar, elaborar o evaluar proyectos de desarrollo, incluyendo la supervisión, fiscalización y evaluación de estos. Además, abarcan servicios de asesoría y asistencia técnica, estudios económicos, financieros, de organización, administración, auditoría e investigación. Es decir, se trata de servicios exclusivamente intelectuales cuyos resultados no se pueden medir físicamente.
- 33) Servicios de apoyo a la consultoría u otros servicios profesionales: Son aquellos que proporcionan resultados físicamente medibles, pero que no implican dictamen o juicio profesional, tales como la contabilidad, topografía, cartografía, aerofotogrametría, la realización de ensayos y perforaciones geotécnicas sin interpretación, la computación, el procesamiento de datos y el uso auxiliar de equipos especiales.
- 34) Subcontrato: Toda contratación efectuada por el proveedor con un tercero y cuyo objeto es la ejecución de una parte de las obligaciones derivadas de un contrato.
- 35) Términos de referencia: Son las especificaciones técnicas que deben cumplir los servicios de consultoría con el fin de lograr los objetivos establecidos con la calidad requerida.

Artículo 5. Principios. Las contrataciones públicas se registrarán por los siguientes principios rectores:

- 1) Juridicidad: Todas las actuaciones desarrolladas en el marco de las contrataciones sujetas al ámbito de aplicación del presente reglamento deberán someterse plenamente al ordenamiento jurídico.
- 2) Eficiencia: Se deberá seleccionar la oferta que más convenga a la satisfacción del interés general y el cumplimiento de los fines y cometidos del fideicomiso público, tomando en cuenta criterios de inclusión y desarrollo sostenible.
- 3) Igualdad y libre competencia: La igualdad y la libre competencia deben ser respetadas en los procesos de contratación para permitir la participación de todos los posibles oferentes.
- 4) Debido proceso: Las actuaciones administrativas serán llevadas a cabo de acuerdo con las leyes y regulaciones de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución, asegurando los derechos de representación, defensa y contradicción.

- 5) **Transparencia y publicidad:** En todas las fases de las contrataciones públicas, se deberá garantizar la transparencia a través de la publicidad y difusión de las acciones tomadas en su aplicación.
- 6) **Economía y flexibilidad:** Se debe buscar la economía y flexibilidad en los procedimientos de selección, de manera que se reduzcan los costos de preparación de propuestas y contratos y se garantice el uso eficiente de los recursos públicos. Asimismo, es necesario establecer reglas transparentes para garantizar la selección de la propuesta que se evalúe como la más adecuada en términos técnicos y económicos.
- 7) **Imparcialidad:** El personal al servicio del fideicomiso público que intervenga en un procedimiento de contratación deberá abstenerse de realizar cualquier actuación arbitraria o que ocasione trato preferente por cualquier motivo y deberá condicionar su actuación en función del servicio objetivo al interés general.
- 8) **Equidad:** Con ocasión del ejercicio de los derechos y la ejecución de obligaciones entre las partes, debe de haber una correlación con equivalencia de honestidad y justicia.
- 9) **Responsabilidad, moralidad y buena fe:** El personal al servicio del fideicomiso público estará obligado a procurar la correcta ejecución de los actos que conllevan los procedimientos de contratación, el cabal cumplimiento del objeto del contrato y la protección de los derechos del fideicomiso público, del proveedor y de terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.
- 10) **Reciprocidad:** Los proveedores extranjeros recibirán el mismo trato legal que los proveedores nacionales, en cuanto a condiciones, requisitos, procedimientos y criterios utilizados en las licitaciones.
- 11) **Participación:** En los procedimientos de contratación, deberá procurarse la participación del mayor número posible de personas físicas o jurídicas que tengan la competencia requerida y cumplan con los requerimientos de los pliegos de condiciones.
- 12) **Razonabilidad:** Se deberá evitar que el fideicomiso público tome medidas o decisiones que sean innecesarias para alcanzar los objetivos de transparencia, legalidad, competencia y protección del interés general y del orden público. Es importante que todas las acciones del fideicomiso público sean razonables y justas, y no impongan restricciones o requisitos más allá de lo que sea necesario.

Artículo 6. Régimen jurídico de la contratación pública. Las contrataciones públicas se registrarán por:

- 1) La Constitución.
- 2) Tratados y acuerdos internacionales con referencia a temas de contratación pública.
- 3) Las disposiciones de la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, y sus modificaciones.
- 4) Las normas, políticas, decisiones u orientaciones normativas dictadas por la Dirección General de Contrataciones Públicas en el ámbito de su competencia.
- 5) Los respectivos pliegos de condiciones del procedimiento.
- 6) El contrato o la orden de compras o de servicios.

Artículo 7. Publicación digital y utilización de medios electrónicos. Se utilizarán medios electrónicos para la publicación digital de los procedimientos de contratación, de acuerdo con los requerimientos de cada procedimiento. Asimismo, se garantiza el libre acceso de cualquier interesado al expediente de contratación administrativa y a la información complementaria, salvo la documentación cuya reserva se justifique según la normativa vigente. Se promoverá el uso de tecnologías de la información para facilitar el acceso a la ciudadanía en relación con la gestión del fideicomiso público en esta materia.

Artículo 8. Expediente administrativo. Será necesario crear un expediente administrativo para cada proceso de contratación, cumpliendo con las disposiciones establecidas en la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en su relación con la Administración y Procedimiento Administrativo. Las personas que tengan interés en el procedimiento de contratación en cuestión podrán acceder al expediente administrativo correspondiente, de acuerdo con las normas aplicables, siempre y cuando no se vulnere la confidencialidad o el interés general.

Artículo 9. Actos administrativos. Todos los actos elaborados en el procedimiento de contratación deberán ser formalizados y debidamente motivados por el fideicomiso público, en especial:

- 1) El acto de aprobación del procedimiento ordinario o de excepción y la selección de peritos.
- 2) La aprobación de los pliegos de condiciones.
- 3) Las adendas o enmiendas a los pliegos de condiciones, así como las circulares de respuesta o aclaraciones.
- 4) Los resultados de la evaluación en sus distintas fases.
- 5) La adjudicación.



- 6) La decisión de suspender, cancelar o anular el procedimiento en alguna etapa o en su globalidad, así como la de declararlo desierto.
- 7) La respuesta a los recursos administrativos.
- 8) Las decisiones de revisión de las propias actuaciones del fideicomiso público.

CAPÍTULO II. PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS PARTICIPANTES

Artículo 10. Oferentes. Podrán participar como oferentes en los procedimientos de contratación pública las siguientes personas:

- 1) Las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras con capacidad jurídica para contratar y asumir obligaciones, que hagan oferta de obras, bienes o servicios requeridos por las instituciones contratantes.
- 2) Dos o más personas mencionadas en el numeral 1 pueden presentar una oferta en conjunto y ser consideradas como un consorcio, asumiendo una responsabilidad solidaria ante el fideicomiso público. Para ello, deben realizar un acto notarial que establezca su condición de consorcio, su compromiso de actuar como una sola persona durante la licitación y la eventual contratación, las obligaciones de cada uno de los miembros, sus roles y funciones, el alcance de su relación y las partes involucradas en la oferta dirigida al fideicomiso público.

Artículo 11. Prohibición de multiplicidad de participación. Se prohíbe la multiplicidad de participación de una misma persona, ya sea física o jurídica, en un mismo procedimiento de contratación.

Artículo 12. Registro de proveedor del Estado. Las personas físicas o jurídicas interesadas en participar como oferentes en los procedimientos de contratación, las cuales deberán estar inscritas en el Registro de Proveedor del Estado administrado por la Dirección General de Contrataciones Públicas.

Artículo 13. Calificación para contratar. La calificación es el mecanismo mediante el cual se determinará que un oferente ha demostrado su capacidad, aptitud, solvencia e idoneidad para asumir una contratación, de conformidad con lo previsto en la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras y sus modificaciones, su reglamentación complementaria y los pliegos de condiciones correspondientes. Para ser calificados, los potenciales oferentes deberán satisfacer las siguientes condiciones:



- 1) Poseer las calificaciones profesionales, técnicas y éticas que aseguren su competencia e integridad, los recursos financieros, la fiabilidad, la experiencia y el personal necesario para ejecutar el contrato.
- 2) Que los objetivos sociales sean congruentes con el propósito del contrato.
- 3) Que demuestren solvencia y no se encuentren sometidos a un concurso de acreedores, en quiebra o procedimiento de liquidación o de administración judicial, ni que sus actividades comerciales hubieran sido suspendidas.
- 4) Que se hayan cumplido con las obligaciones tributarias y de seguridad social.

Artículo 14. Inhabilitaciones para contratar. No podrán ser oferentes del fideicomiso público las personas que se encuentren dentro de las prohibiciones establecidas en el artículo 14 de la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, y Obras y sus modificaciones.

CAPÍTULO III. PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN, CONVOCATORIA Y PLIEGOS DE CONDICIONES

Artículo 15. Procedimientos ordinarios de selección. Serán considerados procedimientos ordinarios de selección de proveedores los siguientes:

- 1) Licitación pública nacional o internacional.
- 2) Licitación restringida.
- 3) Sorteo de obras.
- 4) Comparación de precios.
- 5) Subasta inversa.
- 6) Compras menores.

Artículo 16. Selección de procedimientos. Los procedimientos ordinarios de selección se elegirán a partir de la cuantía o naturaleza de la contratación, atendiendo a las reglas que se detallan a continuación.

Artículo 17. Selección por cuantía. Se utilizará la modalidad de selección que se ajuste al umbral más cercano y que sea inmediatamente inferior al presupuesto o costo estimado de la obra, bien o servicio a contratar. Si el fideicomiso público lo considera apropiado, se podrían utilizar modalidades con umbrales superiores.

Artículo 18. Procedimientos de excepción. La contratación por excepción es aquella que se desarrolla exceptuando de su aplicación el rigor de los procedimientos ordinarios, y que solo puede realizarse bajo las circunstancias, situaciones y condiciones previstas en la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras, y sus modificaciones, y su reglamentación complementaria.

Artículo 19. Causas de contratación por excepción. Son causas que justifican la contratación mediante un procedimiento de excepción las actividades enumeradas en el párrafo del artículo 6 de la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras y sus modificaciones, y su reglamentación complementaria.

Artículo 20. Justificación de las excepciones. El uso de cualquiera de las excepciones a los procedimientos ordinarios de selección deberá estar siempre justificado y debidamente motivado mediante resolución del Comité de Compras y Contrataciones del fideicomiso público.

Artículo 21. Fraccionamiento prohibido. Se prohibirá el fraccionamiento de contrataciones de bienes, servicios u obras cuando este tenga por objeto eludir los procedimientos de contratación aplicables para en cambio optar por otros de menor cuantía, dentro de un lapso menor a tres (3) meses, contados a partir del primer día de la convocatoria.

Artículo 22. Casos que no constituyen fraccionamiento.

1. En aquellos procedimientos donde se divida la contratación por etapas posibles, o cuando la convocatoria se regionalice para que participen personas domiciliadas en la región, provincia o municipio, para propiciar la participación de las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES) y la contratación de pequeños productores.
2. Cuando planificada la contratación, se evidencia que no se contaba con suficientes recursos disponibles para realizar la contratación completa o cuando se trate de fondos de cooperación que no estén contemplados en el presupuesto institucional.
3. Cuando se trate de procedimientos de excepción previstos en el párrafo del artículo 6 de la Ley núm. 340-06, y sus modificaciones, y en el presente reglamento.
4. Cuando se trate de bienes, servicios y obras declarados desiertos dentro de un procedimiento de contratación.

Artículo 23. Publicidad de la convocatoria. La convocatoria para presentar ofertas en el proceso de selección correspondiente debe ser publicada en al menos dos periódicos de circulación nacional durante dos (2) días, en el portal del fideicomiso público.

Párrafo: Si se trata de una licitación internacional, también se deben publicar avisos en publicaciones extranjeras de acuerdo con la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras y sus modificaciones, y su reglamentación complementaria. Los pliegos de condiciones también deben estar disponibles junto con la convocatoria en los medios mencionados.

Artículo 24. Contenido mínimo de la convocatoria. El contenido mínimo de la convocatoria será:

- 1) Identificación del fideicomiso público.
- 2) La descripción detallada de los bienes a adquirir, la cantidad necesaria y el lugar de entrega correspondiente; o bien, la descripción precisa y ubicación de las obras que se realizarán; o la descripción completa de los servicios que se requieren.
- 3) En caso de que sea aplicable según la modalidad, se establecerá un plazo para la entrega de los bienes, servicios o la finalización de las obras.
- 4) El lugar o medio para obtener los pliegos de condiciones, que deben ser gratuitos.
- 5) La fecha y hora límite, y el lugar o medio previsto para la presentación de propuestas.

Artículo 25. Pliego de condiciones. Los pliegos de condiciones deberán proporcionar, desde el momento de la convocatoria, toda la información necesaria relacionada con el objeto y el procedimiento de contratación para que el interesado pueda preparar su propuesta.

Artículo 26. Aclaraciones sobre los pliegos de condiciones. Se permitirá a los interesados en presentar oferta hacer preguntas o solicitar aclaraciones sobre los términos y condiciones hasta un plazo del cincuenta por ciento (50%) de tiempo total para presentar propuestas. El fideicomiso público deberá responder a dichas solicitudes de inmediato en el orden que se recibieron y a más tardar en el setenta y cinco por ciento (75%) del tiempo total de presentación de propuestas. Las aclaraciones serán publicadas en el portal de la institución contratante sin identificar al remitente original de la solicitud.

Artículo 27. Reunión técnica para aclaraciones. Cuando la complejidad de los pliegos de condiciones así lo amerite, la institución contratante puede, de oficio o a solicitud de parte, convocar a una reunión técnica con los interesados, ya sea bajo modalidad virtual o presencial, para aclarar y responder las inquietudes que presenten.

Artículo 28. Presentación de propuestas. Los oferentes deberán presentar sus propuestas por vía electrónica o en soporte físico. Deberá garantizarse la confidencialidad de las propuestas hasta el momento de su apertura, en la fecha y hora fijadas por los pliegos de condiciones. Las propuestas presentadas fuera del plazo fijado para su recepción se considerarán no recibidas.

Artículo 29. División de las propuestas. Las propuestas deberán contener una oferta técnica y una oferta económica. Estas ofertas deberán presentarse por separado a través de los medios indicados en la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras y sus modificaciones, y bajo las medidas tendentes a garantizar su confidencialidad. Cuando las propuestas sean presentadas en físico, la oferta técnica y la oferta económica deberán presentarse mediante sobres sellados y separados.

Artículo 30. Contenido de las propuestas. El sobre de la oferta técnica se denominará "Sobre A" y deberá contener: 1) Los requisitos tendentes a demostrar la calificación del oferente, es decir, sus credenciales, elementos de solvencia, idoneidad y capacidad; y 2) La propuesta técnica para satisfacer el objeto de la contratación, tomando en cuenta los criterios de adjudicación. El sobre de la oferta económica se denominará "Sobre B" y deberá contener: 1) El precio propuesto o el costo, tomando en cuenta el ciclo de vida del bien, servicio u obra ofertada, cuando corresponda; y 2) La garantía de la seriedad de la oferta, cuando aplique al procedimiento.

Artículo 31. Efectos y validez de la presentación de ofertas. La presentación de propuestas significará, de parte del oferente, el pleno conocimiento y aceptación de los pliegos de condiciones, sus adendas o enmiendas, normas y cláusulas que rijan la modalidad de contratación correspondiente. La propuesta deberá mantenerse vigente durante el período que se señale en los pliegos de condiciones.

Artículo 32. Prórroga a la validez de las propuestas. El fideicomiso público tiene la opción de solicitar una extensión de tiempo específica antes de que expire el plazo de validez de la oferta. El proveedor puede negarse a la solicitud sin perder su garantía de mantenimiento de oferta, pero si lo hace, su oferta original ya no será considerada. Si el proveedor desea que su oferta sea prorrogada, debe presentar un documento de renovación de la garantía, si se requiere en el procedimiento. Si no se presenta la garantía prorrogada, el proveedor no será considerado en la selección.



Artículo 33. Retiro de las propuestas. Los oferentes tienen la opción de retirar sus propuestas antes de la apertura de la oferta técnica sin ninguna consecuencia. Sin embargo, una vez que se haya llevado a cabo la apertura de la oferta técnica, se considerarán como compromisos irrevocables para el contrato y no podrán ser modificados o retirados por ninguna razón. Si se violan estas condiciones después de la apertura, se deberá ejecutar la garantía de seriedad de la oferta, cuando corresponda, y se aplicarán las sanciones pertinentes al oferente.

Artículo 34. Garantías. Con el fin de asegurar el cumplimiento de sus compromisos, los oferentes, contratistas y adjudicatarios deberán presentar las siguientes garantías:

- 1) Garantía de seriedad de la oferta: Esta será equivalente al uno por ciento (1%) del valor total de la oferta.
- 2) Garantía de fiel cumplimiento del contrato: Esta garantía será equivalente al cuatro por ciento (4%) del monto total de la adjudicación.
- 3) Garantía del anticipo: Esta garantía se presentará en un monto igual al adelanto recibido por el adjudicatario.
- 4) Las MIPYMES deberán presentar una garantía de fiel cumplimiento de contrato equivalente al uno por ciento (1%) del monto total de la adjudicación.

Artículo 35. Modalidad de las garantías. Las garantías para cumplir con las obligaciones requeridas pueden ser presentadas en forma de pólizas de seguro o garantías bancarias. Estas garantías deben ser incondicionales, irrevocables y renovables, y en la misma moneda que la oferta. Las garantías deben permanecer vigentes hasta que se haya liquidado el contrato. La única excepción es la garantía por el buen uso del anticipo, la cual se reducirá en la misma medida en que se devengue dicho anticipo.

CAPÍTULO IV. APERTURA DE OFERTAS

Artículo 36. Apertura de ofertas. Durante la fecha y hora señaladas en los pliegos de condiciones, o en su prórroga, las ofertas deberán ser abiertas en el lugar especificado y bajo las formalidades establecidas. Durante la apertura de las ofertas, se seguirá el siguiente procedimiento:

- 1) Una vez agotado el horario de recepción de las ofertas, deberán abrirse las ofertas técnicas o "Sobre A" en la fecha y hora indicadas en los pliegos de condiciones.

- 2) El acto de apertura se llevará a cabo por el Comité de Contrataciones Públicas debidamente conformado o por el responsable del procedimiento, según corresponda, y en presencia de notario público, quien levantará acta de comprobación. El acto será público para todo aquel que desee presenciarlo.
- 3) En el mismo acto de apertura, el notario actuante deberá hacer constar las ofertas recibidas vía electrónica.
- 4) Durante la apertura de las ofertas, no se puede rechazar ninguna propuesta. Si se observan defectos o errores en alguna de ellas, se incluirán en el análisis realizado por los peritos designados y se tomará una decisión final por parte del Comité de Compras y Contrataciones o del responsable del procedimiento, según corresponda.
- 5) Las ofertas económicas o “Sobres B” no podrán ser conocidas hasta la fecha y hora fijadas para su apertura y lectura, la cual deberá ser distinta y posterior a la apertura y evaluación final de las ofertas técnicas o “Sobre A”.

Artículo 37. Subsanación y aclaración de las ofertas. Todo documento relativo a la acreditación de los requisitos de calificación de los oferentes será subsanable, siempre y cuando los oferentes cumplieren con el requisito al momento de presentación de la oferta. También serán subsanables otros documentos de soporte de la oferta, siempre que no altere la sustancia de la oferta y la mejore.

Artículo 38. Adjudicación del contrato. La adjudicación deberá hacerse en favor del oferente calificado cuya propuesta cumpla con los requisitos establecidos en los pliegos de condiciones y sea considerada como la más conveniente, de conformidad con los criterios de adjudicación aplicados.

Artículo 39. Notificación de la adjudicación. El acto de adjudicación deberá notificarse a todos los oferentes dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de su dictado y deberá contener el informe técnico que justifique la decisión, conforme a lo establecido en los pliegos de condiciones, así como las razones de selección del oferente adjudicado y la información relativa a las evaluaciones de los demás oferentes. La publicación del acto de adjudicación podrá sustituir la notificación cuando previamente se haya identificado la fecha y el medio a través del cual esta se producirá.

Artículo 40. Efectos de la adjudicación. Efectuada la notificación al adjudicatario y demás participantes, esta generará derechos y obligaciones para la institución contratante y para el adjudicatario, a exigir la suscripción del contrato o emisión de orden de compra o de servicio.



Artículo 41. Declaratoria de procedimiento desierto. Mediante resolución debidamente motivada, la institución contratante podrá declarar desierto un procedimiento a la finalización del plazo para la presentación de propuestas, cuando se verifique alguna de las siguientes condiciones:

- 1) Que no se haya presentado alguna propuesta o que ningún oferente haya cumplido los requisitos para ser habilitados a la apertura de la oferta económica.
- 2) Que, de acuerdo con los criterios de evaluación establecidos en los pliegos de condiciones, se determine que ningún oferente los cumple.

Artículo 42. Reglas aplicables. Ante la declaratoria de procedimiento desierto se aplicarán las siguientes reglas:

- 1) El fideicomiso público puede reabrirlo en la misma forma que lo hizo con el primero, dando un plazo de presentación de propuestas que puede ser de hasta un cincuenta por ciento (50 %) del plazo del procedimiento inicial.
- 2) Al nuevo procedimiento pueden acudir los oferentes que se presentaron en el que fue declarado desierto.
- 3) El fideicomiso público puede realizar ajustes en los criterios de evaluación de los pliegos de condiciones para iniciar un nuevo procedimiento, sin que en ningún caso se cambien las condiciones y el objeto principal del contrato.
- 4) Si en la reapertura se produjese una segunda declaratoria de desierto, el expediente administrativo del procedimiento de contratación deberá ser archivado con su respectivo informe. En esta situación, el fideicomiso público deberá realizar ajustes sustanciales a los pliegos de condiciones para iniciar un nuevo procedimiento, o en su defecto, realizar una licitación pública con convocatoria internacional.

Artículo 43. Cancelación de procedimiento. Antes de la adjudicación, la institución contratante podrá disponer la cancelación del procedimiento de contratación, mediante una resolución debidamente motivada, cuando se verifique alguna de las siguientes condiciones:

- 1) Hayan desaparecido las razones de interés público que justificaban la contratación.

- 2) Se evidencien graves irregularidades en la planificación o pliegos de condiciones que impiden seleccionar objetivamente la propuesta más conveniente.
- 3) Se evidencien graves irregularidades en la ejecución del procedimiento de contratación que impidan continuarlo.

Párrafo: En todo caso, se dejará constancia detallada de los motivos en la resolución que así lo ordene.

Artículo 44. Prohibición de cancelación. En ningún caso, la cancelación procederá cuando se haya dictado el acto de adjudicación. Una vez adjudicado el contrato, si el fideicomiso público lo considera procedente, por darse las condiciones legalmente establecidas a esos fines, deberá agotar el procedimiento de revisión de oficio de su actuación administrativa a través de la declaración de lesividad prevista en la Ley núm. 107-13, sobre Derechos de las Personas en su relación con la Administración y Procedimiento Administrativo.

Artículo 45. Perfección del contrato. Los contratos sujetos a la aplicación del presente reglamento se perfeccionarán con su formalización.

Artículo 46. Formalización del contrato. Los contratos deberán ser formalizados por escrito, y ajustándose al modelo que forma parte de los pliegos de condiciones, con las modificaciones aprobadas hasta el momento de la adjudicación.

Artículo 47. Plazo máximo para suscripción de los contratos y formalización de los órdenes de compras o de servicios. Los contratos deberán ser suscritos en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación del acto de adjudicación. Las órdenes de compras o de servicios deberán formalizarse con la notificación al adjudicatario, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación del acto de adjudicación. Vencidos dichos plazos sin que se haya producido la suscripción del contrato o la notificación de la orden de compra o de servicio, la institución contratante o el proveedor, según corresponda, podrá ejercer las potestades y derechos previstos en la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras y sus modificaciones.

Artículo 48. Cláusulas obligatorias de los contratos. El contrato deberá incluir ciertas cláusulas obligatorias para ser considerado válido, las cuales se refieren a: Antecedentes. Objeto. Plazo. Precio. Ajuste de precios. Equilibrio económico-financiero. Garantías. Modificación. Terminación. Resolución. Arbitraje. Nulidad. Sanciones. Bonificaciones, si ello se ha acordado. Liquidación. Solución de controversias. Las demás que correspondan de acuerdo con la naturaleza de la contratación.



Artículo 49. Facultades y obligaciones. El fideicomiso público tendrá las facultades y obligaciones establecidas en la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras y sus modificaciones, sin perjuicio de las que estuvieren previstas en otra legislación y en sus reglamentos, en los pliegos de condiciones, o en la documentación contractual. Especialmente, tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- 1) Interpretar los contratos y aclarar cualquier duda que pueda surgir en relación a su cumplimiento.
- 2) En caso de circunstancias imprevisibles, el monto del contrato original de la obra podrá ser modificado en un máximo del veinticinco por ciento (25%), siempre y cuando se mantenga el objeto y se cumpla el interés público.
- 3) La cantidad de bienes prevista en los pliegos de condiciones no podrá ser modificada en la contratación de estos.
- 4) En la contratación de servicios, se podrá modificar el monto en un máximo del cincuenta por ciento (50%) por razones justificadas según lo establecido por el reglamento.
- 5) Podrá acordar la suspensión temporal del contrato por causas técnicas o económicas no imputables al contratista, o por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, observándose las condiciones que se prevean en el respectivo reglamento.
- 6) Administrará el contrato en términos técnicos, administrativos y financieros, y supervisará la calidad de los bienes, obras o servicios. La falta de supervisión del fideicomiso público no exime al contratista de sus responsabilidades ni obligaciones contractuales.
- 7) Tendrá el poder de control, inspección y dirección sobre la contratación.
- 8) La prerrogativa de proceder a la ejecución directa del objeto del contrato, cuando el proveedor o contratista no lo hiciere dentro de plazos razonables y encausar al incumplidor ante la jurisdicción correspondiente.

Artículo 50. Derechos y obligaciones del adjudicatario. El adjudicatario tendrá los derechos y obligaciones siguientes:



- 1) El derecho a ajustar las condiciones contractuales en caso de que ocurran eventos extraordinarios o imprevisibles que afecten las condiciones que existían en el momento de presentación de las propuestas, con el fin de restablecer el equilibrio económico del contrato.
- 2) Ejecutar el contrato por sí, o mediante cesión o subcontratación hasta un cincuenta por ciento (50%) del monto del contrato, siempre que se obtenga la previa y expresa autorización de la administración, en cuyo caso el contratante cedente continuará obligado solidariamente con el cesionario o subcontratista por los compromisos del contrato.
- 3) El contratista debe cumplir con todas las obligaciones del contrato por sí mismo en cualquier circunstancia, a menos que ocurra un caso fortuito o de fuerza mayor, o si el fideicomiso público incumple, lo que hace imposible la ejecución del contrato.

CAPÍTULO V. RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 51. Actos recurribles. Podrán ser objeto de recurso administrativo las siguientes actuaciones:

- 1) La aprobación del procedimiento ordinario de selección o de alguna de las excepciones previstas en la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras, y sus modificaciones.
- 2) La designación de los peritos.
- 3) La aprobación del pliego de condiciones y de sus adendas y enmiendas, así como de cualquier documento que rijan el procedimiento de contratación.
- 4) Los actos preparatorios o de trámite cualificados, entendidos como aquellos que deciden directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o daños irreparables a derechos o intereses legítimos. Se considerarán actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, los actos del Comité de Compras y Contrataciones o responsable del proceso, según corresponda, en los que se decida sobre la exclusión de oferente.
- 5) El acto de adjudicación dictado por el Comité de Compras y Contrataciones o por el responsable del proceso, según corresponda.

Artículo 52. Efectos. La interposición de recursos administrativos no generará suspensión de los efectos jurídicos de las actuaciones impugnadas.

Artículo 53. Legitimación. Podrán interponer recurso administrativo exclusivamente quienes acrediten su legitimación activa, es decir:

- 1) El interesado u oferente potencial afectado en sus derechos o intereses legítimos, con relación a la aprobación del procedimiento ordinario de selección o de alguna de las excepciones, de la designación de los peritos y de la aprobación de los pliegos de condiciones y de sus adendas y enmiendas, así como de cualquier documento que rija el procedimiento de contratación.
- 2) El oferente afectado en el procedimiento de selección por algunos de los actos preparatorios o de trámite cualificados que puedan ser objeto de recurso.
- 3) El oferente afectado por el acto de adjudicación.

Artículo 54. Presentación y contenido. Los recursos deberán presentarse por escrito y deberán contar, como mínimo, con el siguiente contenido:

- 1) Las generales y firma del recurrente o su representante.
- 2) La indicación expresa de la institución contratante emisora del acto impugnado.
- 3) La copia del acto impugnado.
- 4) La relación, clara y precisa, de los agravios invocados.
- 5) La descripción de los fundamentos jurídicos del recurso.
- 6) Los medios de prueba a incorporar.
- 7) Las pretensiones o conclusiones.

Artículo 55. Admisibilidad. Los recursos deberán cumplir con las condiciones de admisibilidad previstas en la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, y sus modificaciones, en cuanto al plazo, contenido y forma de su presentación, como también en cuanto a la calidad del recurrente. Al momento de la recepción de un recurso y de manera previa a su notificación a las demás partes interesadas, se podrá declarar su inadmisibilidad de oficio cuando no cumpla con las condiciones de admisibilidad.

Artículo 56. Plazo del fideicomiso público para responder. El fideicomiso público estará obligado a resolver el conflicto, mediante resolución motivada, en un plazo no mayor de quince (15) días calendario, a partir de la contestación del recurso o del vencimiento del plazo para hacerlo.

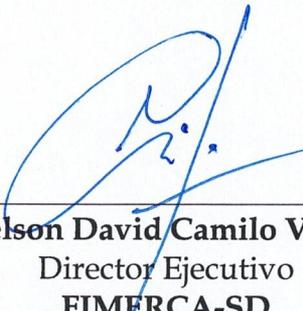
Artículo 57. Recurso jerárquico impropio. Las resoluciones que dicte el fideicomiso público podrán ser apeladas, cumpliendo el procedimiento y con los plazos establecidos en la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, y Obras, y sus modificaciones, ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, dando por concluida la vía administrativa.

CAPÍTULO VI. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 58. Vigencia del reglamento. El presente reglamento estará vigente durante el período de duración del **Fideicomiso Público para la modernización de los Mercados de Abastos de Santo Domingo (FIDEICOISO FIMERCA-SD)**. Este entrará en vigor a partir de la aprobación de la Dirección General de Contrataciones Públicas, en calidad de Órgano Rector del Sistema Nacional de Compras y Contrataciones Públicas, de conformidad con el artículo 35 de la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, y Obras y sus modificaciones, y el artículo 14 de la Ley núm. 28-23, de Fideicomiso Público.

Artículo 59. Envíese al Consejo Técnico del fideicomiso público para su conocimiento y aplicación y que este sea publicado en el portal web del fideicomiso.

Dado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025).


Ing. Nelson David Camilo Velázquez
Director Ejecutivo
FIMERCA-SD

